República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	**2021-00842**
Interlocutorio	589
Tema	Libra mandamiento de pago.

Considera el Despacho que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y se acompañó título valor, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.,** en contra de **YENIS YUDITH MUÑOZ MINDIOLA,** por las siguientes sumas:

- Por la suma de **$64.136.807,** por concepto de capital insoluto contenido en el titulo aportado con la demanda.

- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir **16 de febrero de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio",* **advirtiéndole a la parte demandada que una vez notificada, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.**

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica

o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Téngase presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y ss del C.G.P. en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la entrega material del título ejecutivo que sirve como base de la ejecución**,** en la Secretaría del Juzgado entre lunes y viernes de 9 a 11 y de 2 a 4 pm, sin necesidad de cita previa, lo anterior so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, portador de la tarjeta profesional No 246.738 del C. S de la J., actúa en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

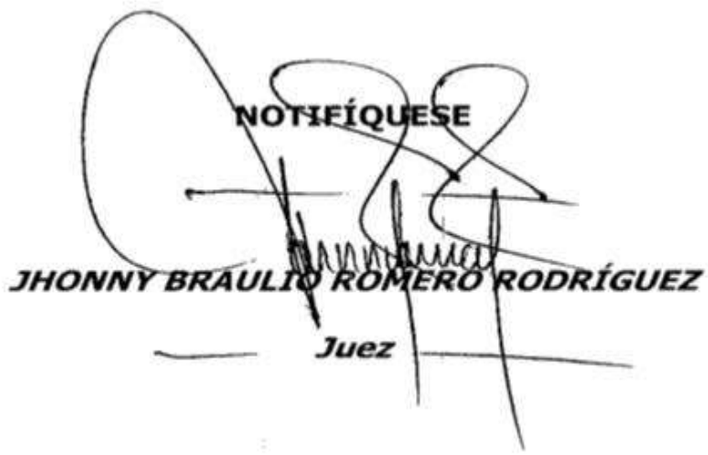

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bf94a121b8e2c42564cda82e7e70170952e81504bd5512cc67ba1a72f3928e**
Documento generado en 07/09/2021 12:22:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica